

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

## GOBIERNO DE LA NACION

### Ministerio de Justicia.

#### DECRETO

El caos marxista, en su doble aspecto de codicia en el fin y de brutales arbitrariedades en los medios, ha actuado sobre el cuerpo de la economía nacional y sobre el de cada una de sus células: el patrimonio de los españoles, ya se consideren éstos aisladamente, ya reunidos en personas jurídicas, especialmente en Bancos y Establecimientos de crédito. En las ciudades españolas que han padecido su tiranía han sido frecuentes los casos en que, utilizando amenazas, imposiciones e incluso disposiciones pseudo-legales de tipo fraudulento, se han extraído cantidades de cuentas corrientes, imposiciones o depósitos sin la firma o autorización de sus titulares o representantes legítimos, y también utilizando idénticos procedimientos se hicieron firmar letras de cambio, pagarés u otros documentos de crédito.

Llega a conocimiento del Gobierno la existencia de pleitos que, teniendo por base tales hechos, han sido promovidos en plazas hoy liberadas, siendo de prever un acrecentamiento de esta clase de litigios a compás de la expansión de la zona nacional. El volumen que, en definitiva, alcanzará esta cuestión está fuera de toda duda, como asimismo el número de casos. Tal problema, al igual que tantos otros que la guerra, conjugada con la revolución socialista, nos legara, no puede resolverse en el campo del Derecho privado y del Enjuiciamiento civil, porque invade el área del Derecho público y requiere, por ende, el dictamen de normas y procedimientos especiales, que el Gobierno promulgará en momento oportuno.

De ahí que, entretanto, sea pertinente suspender el curso de los procedimientos iniciados y el ejercicio de las acciones que pudieran intentarse sin mengua de las reservas de derecho que los afectados consideren conveniente formular. Asimismo, y en previsión de que, por mala fe, se pretenda aprovechar la suspensión decretada, sin justa causa

para ello, se refuerza la penalidad correspondiente a tal supuesto.

Finalmente, interesa destacar que la suspensión aludida durará tan sólo el tiempo necesario para que, verificados los estudios y dictámenes adecuados, se dicten las normas que han de resolver definitivamente el fondo de estas cuestiones y la jurisdicción llamada a entender en ellas.

Por todo lo cual, teniendo en cuenta lo informado por el Consejo Nacional de Crédito, con la conformidad del Ministro de Hacienda y a propuesta del de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. Quedan en suspenso, mientras no se disponga lo contrario, y sea cualquiera el estado en que se encuentren, los procedimientos instados para obtener la reposición en cuentas corrientes, imposiciones o depósitos de los Bancos y Establecimientos de crédito de las cantidades o títulos extraídos sin firma del titular o de su legítimo representante o con firma obtenida por intimidación o violencia durante el período comprendido entre el 18 de julio de 1936 y la fecha de liberación de la respectiva plaza, así como los procedimientos instados por los mismos Bancos y Establecimientos para pago del importe de letras, pagarés u otros documentos de crédito de que sean tenedores, suscritos con intimidación o violencia por la persona que aparezca deudora o por su representante legítimo durante el indicado período.

Artículo segundo. Los Tribunales y Juzgados dictarán en cada procedimiento auto de suspensión.

Artículo tercero. Si al levantarse las suspensiones de los procedimientos la intimidación o violencia que se haya aducido no resultare verdadera, se impondrá al culpable una multa del quintuplo de la cantidad reclamada, a salvo la penalidad o responsabilidad civil en que por delito o culpa hubiere incurrido.

Artículo cuarto. No se dará curso, mientras no se disponga lo contrario, a ninguna reclamación que se deduzca con los fines expresados en el artículo primero.

Los Bancos y Establecimientos de crédito afectados, así como los particulares, podrán, sin embargo, formular reserva de sus derechos mediante acta notarial notificada, respectivamente, al particular o al Banco o Establecimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — Francisco Franco. — El Ministro de Justicia, Tomás Domínguez Arévalo.

### Ministerio de Hacienda.

#### DECRETO

El Decreto número 154, de fecha 6 de enero de 1937, cumplió el propósito a que respondía, de evitar que los propietarios de automóviles de las clases A y D, que eran utilizados en las necesidades de guerra, pudieran dejar de abonar la Patente Nacional de Circulación, y, a este efecto dispuso que no se admitieran otras bajas que las motivadas por destrucción o deterioro total del vehículo, extremo que había de acreditarse, si hubiese sido objeto de requisa, mediante certificación de la autoridad que tuviese a su cargo los servicios de transportes.

Forzoso es reconocer que la acción devastadora de las fuerzas marxistas ha producido no sólo la destrucción de gran número de automóviles, sino hasta la desaparición de todo vestigio que permita demostrar la inutilización de los mismos, circunstancia que impide la admisión de las pertinentes bajas tributarias, determinando, por tanto, la obligación de los propietarios desposeídos de seguir pagando el impuesto. El Gobierno cree llegado el momento de poner término a tal situación, ya que la equidad aconseja que no se exija un tributo cuando falta en absoluto, por causas independientes de la voluntad de los interesados, la materia imponible.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles, serán admitidas bajas tributarias que correspondan a vehículos de cualquier clase desaparecidos por actos de violenta desposesión llevados a cabo por las fuerzas enemigas, extremo que se hará constar, inexcusablemente, en declaración jurada del propietario, garantizada por dos contribuyentes de reconocida solvencia.

Este beneficio alcanzará a las patentes cuyo devengo sea posterior al 17 de julio de 1936, siempre que no haya sido satisfecho su importe y las bajas se presenten dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Decreto. En otro caso, solamente surtirán efecto desde el semestre a que corresponda la fecha de su presentación.

Artículo 2.º En los casos de recuperación de los vehículos a que las expresadas bajas se contraigan, sus propietarios o usuarios vendrán obligados a formular ante la Administración, dentro del mes siguiente a la fecha de aquélla, las pertinentes declaraciones o partes de alta tributarios.

El incumplimiento de esta obligación será castigado con multa hasta la cuantía máxima de 5.000 pesetas, sin que, en ningún caso, pueda la penalidad representar una suma inferior al importe de las patentes dejadas de satisfacer.

Artículo 3.º La falsedad en las declaraciones juradas a que se refiere el artículo 1.º será corregida con multa de 5.000 a 25.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos a veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — Francisco Franco. — El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villevardet.

(Del Boletín Oficial del Estado número 584 repetido, fecha 29 de mayo de 1938).

## SECCION SEGUNDA

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

#### JUNTA PROVINCIAL DE SUBSIDIOS PRO-COMBATIENTES

Núm. 2.833.

Ingresos efectuados en esta Junta Provincial por los Ayuntamientos que se detallan, por venta de tickets durante el mes de mayo de 1938:

	PESETAS
Acered .....	65
Aguarón .....	300
Ainzón .....	325
Alagón .....	4.935
Alarba .....	50
Alberite de San Juan .....	14'70
Alconchel .....	100
Alfajarín .....	725
Alhama de Aragón .....	1.130
Almonacid de la Sierra .....	250
Almunia de Doña Godina (La) .....	1.000
Alpartir .....	10
Ambel .....	50
Aniñón .....	80
Aranda de Moncayo .....	114'20
Arándiga .....	200
Ariza .....	918'75
Ateca .....	1.005
Badules .....	100
Bárboles .....	100
Bardallur .....	200
Belmonte de Calatayud .....	70
Berdejo .....	19'70
Bijuesca .....	53
Biota .....	49'55
Bisimbre .....	75
Boquiñeni .....	400
Bordalba .....	25
Botorríta .....	100
Brea de Aragón .....	443
Bubierca .....	29'65
Bureta .....	49'55
Burgo de Ebro (El) .....	35
Buste (El) .....	113'75
Cabañas de Ebro .....	690
Cabolafuente .....	30
Calatayud .....	15.000
Calcena .....	50
Carenas .....	80
Casteión de las Armas .....	98'70
Castiliscar .....	120
Cervera de la Cañada .....	350
Cetina .....	497'10
Clarés .....	55
Coños .....	14'70
Cosuenda .....	155'05
Daroca .....	1.100
Ejea de los Caballeros .....	2.925
Embid de Ariza .....	146'40
Epila .....	1.000
Erla .....	375
Farasdués .....	114'20
Fayos (Los) .....	25
Figueruelas .....	250
Frasno (El) .....	44'55



	Pesetas.
Fuencalderas .....	20
Fuentes de Ebro .....	200
Fuentes de Jiloca .....	233'60
Gallocanta .....	49'55
Gallur .....	1.619
Godojos .....	34
Gotor .....	19'70
Ibdes .....	109'25
Illueca .....	180
Jaulín .....	146
Langa del Castillo .....	60
Layana .....	54'50
Lécera .....	100
Letux .....	100
Longares .....	100
Longás .....	25
Luceni .....	250
Luesia .....	99'30
Lumpiaque .....	243'55
Magallón .....	500
Mainar .....	70
Malón .....	64'25
Malpica de Arba .....	100
Maluenda .....	79'40
Mallén .....	660
Manchones .....	50
Mara .....	74'25
María de Huerva .....	120
Monreal de Ariza .....	34'40
Monterde .....	134'10
Morata de Jalón .....	455
Morés .....	59'45
Moros .....	60
Muel .....	200
Muela (La) .....	95
Munébrega .....	175
Murero .....	15
Novallas .....	100
Novillas .....	97'50
Nuévalos .....	104'25
Nuez de Ebro .....	300
Olvés .....	84'35
Orera .....	25
Orés .....	75
Paniza .....	150
Paracuellos de Jiloca .....	228'65
Pedrola .....	630
Perdiguera .....	50
Piedratajada .....	400
Pinseque .....	680
Plasencia de Jalén .....	30
Pleitas .....	20
Pozuelo de Aragón .....	125
Pradilla de Ebro .....	124'15
Puebla de Alfindén .....	385
Puendeluna .....	150
Remolinos .....	575
Retascón .....	10
Ricla .....	1.100
Rueda de Jalón .....	200
Ruesca .....	39'60
Sádaba .....	330
Salillas de Jalón .....	59'30
Salvatierra de Escá .....	9'45
San Mateo de Gállego .....	400
Santa Eulalia de Gállego .....	29'65
Saviñán .....	365
Sediles .....	24
Sestrica .....	84'35
Sierra de Luna .....	150

	Pesetas.
Sigüés .....	20
Sisamón .....	20
Sobradiel .....	50
Sos del Rey Católico .....	472'40
Tabuena .....	94'30
Talamantes .....	69'15
Tarazona .....	2.758'90
Tauste .....	5.500
Terrer .....	799
Torrelapaja .....	37'10
Torrellas .....	80
Torres de Berrellén .....	1.010
Torrijo de la Cañada .....	198'80
Tosos .....	248'55
Uncastillo .....	150
Urrea de Jalón .....	100
Urries .....	54'50
Used .....	60
Utebo .....	315
Valpalmas .....	200
Velilla de Jiloca .....	88'70
Vilueña (La) .....	34'60
Villadoz .....	40
Villafeliche .....	99'05
Villafranca de Ebro .....	350
Villalengua .....	45
Villanueva de Gállego .....	1.000
Villanueva de Jiloca .....	25
Villanueva de Huerva .....	150
Villarroya de la Sierra .....	228'65
Zaragoza .....	304.435
<i>Suman los pueblos</i> .....	368.714'80
Tickets despachados en esta Junta Provincial .....	60.745
<b>TOTAL</b> .....	<b>429.459'80</b>

Zaragoza, 2 de junio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Secretario de la Junta Provincial, Santiago Bueno. — V.º B.º: El Gobernador-Presidente, Francisco Planas de Tovar.

\*\*\*

Núm. 2.834.

Relación que comprende las cantidades que, como sobrante de nóminas de abril, deben devolver los pueblos de esta provincia, cantidades devueltas y gastos retenidos por los pueblos en concepto de giro:

	PESETAS
Alagón .....	60
Alcalá de Ebro .....	135
Almunia de Doña Godina (La) .....	405
Ateca .....	90
Belchite .....	1.200
Calatayud .....	60
Castiliscar .....	90
Clarés de Ribota .....	57
Codo .....	210
Cuarte de Huerva .....	45
Daroca .....	50
Ejea de los Caballeros .....	90
Erla .....	60
Figueruelas .....	90
Frago (El) .....	120
Gallur .....	30
Lumpiaque .....	15
Maluenda .....	69'50

	Pesetas.
Morata de Jiloca .....	30
Moyuela .....	90
Novillas .....	45
Paniza .....	100
Perdiguera .....	30
Puebla de Alfindén .....	60
Quinto .....	195
Remolinos .....	315
Sádaba .....	60
Salvatierra de Escá .....	106'75
San Martín de Moncayo .....	89'10
Sigüés .....	60
Tarazona .....	30
Tiermas .....	46
Urríes .....	89'35
Utebo .....	90
Velilla de Jiloca .....	8
Villanueva de Gállego .....	90
Zaragoza .....	5.880
<b>TOTAL .....</b>	<b>10.280'70</b>

Zaragoza, 2 de junio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Secretario de la Junta Provincial, Santiago Bueno. — V.º B.º: El Gobernador-Presidente, Francisco Planas de Tovar.

## SECCION QUINTA

Núm. 2.835

### Gobierno Militar de la provincia y Plaza de Zaragoza.

Por Orden de 30 del mes anterior (*Boletín Oficial del Estado* número 586) se ha dispuesto la incorporación a filas de los mozos inscritos para el reclutamiento de la Armada pertenecientes al 4.º trimestre del reemplazo de 1938, y la totalidad de los correspondientes a los de 1928 y 1939.

La concentración se verificará, en las Cajas de Recluta, en las fechas que a continuación se expresan:

Cuarto trimestre del reemplazo de 1938, del 10 al 15 de junio.

Primer semestre de 1939, del 22 al 28 de junio.

Segundo semestre de 1939, del 8 al 14 de julio.

Primer semestre de 1928, del 24 al 30 de julio.

Segundo semestre de 1928, del 9 al 15 de agosto, para lo cual los Alcaldes deberán comunicarlo a los interesados y facilitarles los auxilios correspondientes.

Zaragoza, 3 de junio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Coronel Gobernador Militar, Manuel Martínez.

Núm. 2.840.

### Servicio Nacional del Trigo

#### JEFATURA PROVINCIAL.

Se recuerda a todos los tenedores de trigo por cualquier concepto, excepción hecha de los fabricantes de harinas, que, en virtud de las disposiciones anteriormente publicadas, vienen obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo todas las existencias de trigo en venta de que dispongan procedentes de la cosecha de 1937, o anteriores, antes de 1.º de julio próximo.

En consecuencia, todos los tenedores de trigo de esta provincia, con la única excepción antes señalada, deberán preocuparse de entregar sus trigos en venta a

este Servicio Nacional, sin esperar sistemáticamente a los últimos días del actual mes, en cuyos días, si se produjesen aglomeraciones por concurrir en ellos excesiva cantidad de entrada de trigos en los almacenes del Servicio, los agricultores y tenedores de trigos habrán de supeditarse a las molestias que de aquellas acumulaciones se deriven, sin que les asista derecho de reclamación alguno.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por parte de los interesados.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Zaragoza, 3 de junio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Jefe provincial, A. Navarro.

Núm. 2 783.

### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza.

#### ELECTRICIDAD

El Excmo. Sr. Subsecretario de Obras Públicas, con fecha 21 de los corrientes, dice a esta Jefatura lo siguiente:

Examinado el expediente y proyecto remitidos por el Ingeniero-Jefe de Obras Públicas de Soria, iniciado a instancia de D. Dionisio Ruiz Beltrán, representante de la Sociedad Jiménez, Beltrán y Compañía, que solicita autorización de ampliación de líneas ya concedidas de transporte de energía eléctrica a alta tensión para el suministro de energía a los pueblos de Moteagudo de las Vicarías (Soria) y Pozuel de Ariza (Zaragoza);

Resultando que a la instancia solicitando dicha concesión se acompaña el proyecto de las obras que el peticionario se propone ejecutar y la carta de pago que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de los que afectan al dominio público;

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abrió información pública en las provincias de Soria y Zaragoza, mediante los correspondientes anuncios publicados en los respectivos *Boletines Oficiales*, señalando plazos de treinta días para que los que se creyeran perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones, habiendo transcurrido los plazos señalados sin haberse presentado más que reclamaciones acerca de las tarifas, que fueron subsanadas por el peticionario;

Resultando que las Jefaturas de Obras Públicas de ambas provincias informan favorablemente, proponiendo condiciones en que puede ser otorgada esta concesión y las tarifas que han de regir; que también son favorables a la concesión los informes de las Excmas. Diputaciones de Soria y Zaragoza, de la Delegación de Industria de ambas provincias y Abogacía del Estado de las mismas y Comisaría del Estado en la Compañía de M. Z. A.;

Considerando que las obras son de utilidad pública; que se ha tramitado el expediente con arreglo a los preceptos reglamentarios y que no se ha producido reclamación alguna,

De acuerdo con lo preceptuado en el párrafo 1.º del artículo 8.º del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, se dispone conceder la autorización solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Dionisio Ruiz Beltrán, en representación de la Sociedad Jiménez, Beltrán, Ruiz y Compañía, para hacer una instalación de líneas eléctricas que, partiendo de otras ya establecidas otorgadas a nombre de D. José Jiménez Villares, sirvan para ampliar éstas, para lo cual el molino harinero propiedad de la Sociedad citada situado en la confluencia de las carreteras de Monteagudo a Almenar y Burgo de Osma a Ariza, se recibirá la línea Eléctrica de la «Electra del Queiles», S. A., que es la suministradora de la energía, y además partirán dos líneas de alta tensión, una al salto actual y otra a Monteagudo de las Vicarías y a Pozuel de Ariza, todo ello con arreglo al proyecto presentado suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Miguel Mantecón, y con sujeción a las condiciones



generales de la Ley y Reglamento de Instalaciones Eléctricas vigente.

2.<sup>a</sup> Se declaran de utilidad pública las obras necesarias para el establecimiento y explotación de las referidas líneas y, como consecuencia de tal declaración, se concede la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre las carreteras del Estado y provinciales, caminos municipales, ferrocarriles, canales, líneas telegráficas y telefónicas, cauces y sobre toda clase de terrenos de dominio público, que, según el proyecto presentado por el interesado y firmado en septiembre de 1935 por el Ingeniero de Caminos D. Miguel Mantecón Navasal, han de ser ocupados o afectados de algún modo por la citada línea.

3.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición anterior, salvo las modificaciones que haya necesidad de introducir en él por efecto de las presentes condiciones.

4.<sup>a</sup> Los cruces de las líneas con las carreteras del Estado y caminos vecinales se efectuarán normalmente a la dirección de la vía cruzada en el punto de encuentro, y si esto no fuera posible, bajo el ángulo que no sea inferior a 65 grados sexagesimales; el punto de cruce se elegirá, en cuanto sea posible, de modo que no se cause daño al arbolado existente en las vías que se crucen, poniéndose en todo caso de acuerdo el concesionario con el Ingeniero encargado de la vía. En todos estos cruces, el vano tendrá la longitud suficiente para comprender dentro del mismo las líneas telegráficas, telefónicas y, en general, el transporte de energía eléctrica que se hallen tendidas paralelamente a la vía cruzada en las márgenes de las mismas, con el fin de no necesitar dichas líneas otra protección que la inherente al tramo de cruce. Cumplida esta condición, los postes que limitan el vano se acercarán lo posible entre sí, aunque dejando siempre libres, en toda su extensión, los taludes de desmonte o terraplén de las explanaciones.

5.<sup>a</sup> En las sendas de paso frecuente, caminos de herradura y caminos carreteros de ancho menor que de 3 metros se colocarán los postes lo más próximos entre sí, no tomándose ninguna otra protección en el tramo de cruce. Para vanos poco mayores de 3 metros, bastará que los postes tengan una altura tal que la distancia entre el conductor inferior y el terreno exceda de 6 metros, tanto como la separación de los postes exceda de 3 metros. En todos los vanos sobre sitios frecuentados, en los de cruce sobre carreteras y caminos vecinales y en los caminos municipales cuya anchura no permita aproximar entre sí hasta poco más de 3 metros, los postes que limitan el vano de cruce, y siempre que en dicha tramo se empleen aisladores rígidos, cada conductor irá suspendido de un fiador de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección, retenidos sólidamente en aisladores independientes de los que sostienen el conductor, haciéndose la unión de conductor y fiador por medio de ataduras soldadas y espaciadas, cuando más 1'50 mts. Si se emplearan aisladores colgados no existiría fiador, pero el conductor tendrá que ser de cable de 50 o más milímetros cuadrados de sección y 40 kilogramos de resistencia a la tracción por milímetro cuadrado, habiéndose de emplear una o más cadenas de suspensión según que el esfuerzo de tracción sea igual o mayor de 2.000 kilogramos.

6.<sup>a</sup> En las cruces con líneas telefónicas, telegráficas y de transporte de energía eléctrica de otras instalaciones se cumplirán las prescripciones que para cada caso establece el artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, así como las de la R. O. de 17 de abril de 1923 y demás disposiciones vigentes para los casos en que no haya acuerdo entre el concesionario y los propietarios de otras líneas de transporte de energía eléctrica acerca de la elección del punto de cruce de las mismas con aquélla.

7.<sup>a</sup> En las subestaciones de transformación se cumplirán las prescripciones del art. 28 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

8.<sup>a</sup> Las obras deberán quedar terminadas, con arreglo a las condiciones, dentro del plazo de seis meses y se ejecutarán bajo la inspección de las Jefaturas de Obras Públicas de Soria y Zaragoza, y respectivamente cada una de su provincia, sin perjuicio de las que correspondan a las Jefaturas provinciales de Industria de ambas provincias, a cuyo efecto el concesionario dará cuenta tanto a estas últimas como a las primeras del principio y terminación de las obras.

9.<sup>a</sup> Terminadas las instalaciones de transporte, y ha-

biéndolo manifestado así el concesionario, se procederá por los Ingenieros que las Jefaturas de Obras Públicas de Soria y Zaragoza designen al reconocimiento de aquéllas, practicándolo a presencia del concesionario o de un representante suyo, debidamente autorizado, y levantándose las actas correspondientes, en las que se hará constar si las líneas objeto de reconocimiento reúnen las debidas condiciones para ser puestas en servicio. Las referidas actas se enviarán por el Ingeniero-Jefe de Obras Públicas de Soria y Zaragoza a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, quien, en vista del resultado de las mismas, autorizará o no la explotación de las referidas instalaciones, no pudiendo comenzarse éstas sin la expresa autorización citada, siendo necesario también para la explotación la autorización de los Ayuntamientos respectivos, previo reconocimiento e informe a los mismos de las correspondientes Jefaturas de Industria de ambas provincias, por lo que se refiere a la distribución de la energía en el interior de los mismos.

10. Las tarifas que para el suministro de fluido eléctrico regirán en la presente concesión serán las siguientes:

**Tarifa de precios para el suministro de alumbrado público.**

	Precio	Fluido	10 %	Pesetas
Una lámpara de 15 vatios de F. M., al mes. . . . .	1'80	1'80	0'20	2

**Tarifa de precios del alumbrado a tanto alzado.**

	Precio	17 %	Pesetas
Una lámpara de 10 vatios de F. M., al mes. . . . .	1'93	0'32	2'25
Una idem de 15 idem de F. M., al mes. . . . .	2'35	0'40	2'75
Una idem de 25 idem de F. M., al mes. . . . .	2'95	0'50	3'45
Conmutada. . . . .	2'57	0'43	3

**Tarifa de suministros de alumbrado público por contador.**  
(Fluido 17 por 100)

	Pesetas
Consumo mensual hasta tres kilowatios, a. . . . .	3'50
Idem id. de 3 a 5 kilowatios, a. . . . .	1
Idem id. de 5 a 10 kilowatios, a. . . . .	0'90
Idem id. de más de 10 el kilowatio. . . . .	0'80

La tarifa hasta 3 Kw. se percibirá, siempre que no exceda del mínimo reglamentario correspondiente al consumo de la mitad de la capacidad del contador instalado, al precio de 1 peseta el kilowatio durante una hora diaria.

**Tarifa de corriente industrial para contadores**

	Pesetas
Consumo mensual de 1 a 10 Kws., a. . . . .	0'40
Idem id. de 100 a 250 idem, a. . . . .	0'35

Mayores consumos, precios a fijar en menos a los anteriores.

NOTAS. Cuotas mínimas de consumo: la mitad de la potencia instalada durante una hora de consumo diaria al precio de 0'40 pesetas en esta última tarifa.

Sobre los precios indicados en las tarifas de suministro para contadores se aumentarán los impuestos actuales y los que puedan crearse por el Estado, provincia o municipio.

11. El concesionario queda obligado a introducir en las líneas de transporte por su cuenta, y sin derecho a indemnización alguna, cuantas modificaciones considere necesarias la Administración, ya sea por variación del trazado o rasantes en las vías cruzadas por aquélla, o ya sea para cumplimiento de disposiciones oficiales que en lo sucesivo se dicten acerca de esta clase de instalaciones.

12. Si al construirse el plan provincial de caminos vecinales afectase o cruzase alguno de ellos la instalación, será de cuenta del concesionario modificar ésta para que se cumpla lo dispuesto en el vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, quedando obligado aquél al cumplimiento de las prescripciones y pago de arbitrios que tiene establecidos o estableciere la Excma. Diputación Provincial.

13. Regirán en esta concesión las prescripciones de la ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904, que no han sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

14. Queda obligado, en cuanto a las obras que afecten al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 20 de julio de 1902 y Real Orden de 8 de julio del mismo año, referentes al contrato de trabajo y en la ley de protección a la industria nacional de 14 de febrero de 1907 y en su Reglamento de 23 de marzo y 24 de junio de 1910, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigente.

15. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente, por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

16. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario llevará consigo la caducidad de esta concesión.

17. Una vez aceptadas por la Sociedad concesionaria las condiciones impuestas en esta concesión, deberá participar ella misma su conformidad, y remitir, para fijarla al expediente, una póliza de 150 pesetas, según dispone el artículo 84 de la ley del Timbre de 18 de abril de 1932 (*Gaceta* del 4 de mayo).

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» para general conocimiento.

Zaragoza, 30 de mayo de 1938. — Segundo Año Triunfal.  
—El Ingeniero-Jefe, Jaime Ramonell.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia.

Núm. 2.837.

#### JUZGADO NUM. 2.

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia encargado del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que para hacer efectiva la responsabilidad civil impuesta a Pascual Domenche Monzón, vecino de Villanueva de Gállego, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se sacan a la venta en pública subasta por primera vez y término de ocho días los bienes que fueron embargados en dicho procedimiento y que son los siguientes:

Un armario de luna biselada, con aplicaciones doradas, construido de madera imitación nogal, con un cajón y en buen estado de conservación. Tasado en 40 pesetas.

Un entredós de madera imitación nogal, con aplicaciones doradas, en buen uso, con un cajón y dos compartimentos. Tasado en 45 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado (sito Predicadores, 56) el día 22 de los corrientes y hora de las diez de su mañana, advirtiéndose: que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación, y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que tampoco lo serán las posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación; que podrá hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que, en igualdad de condiciones, será

preferido aquel postor que puge por la totalidad de los bienes que se subastan, y que éstos se hallan en poder de D. Teodoro Oliván Oliván, vecino de Villanueva de Gállego.

Dado en Zaragoza a primero de junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 2.838.

#### JUZGADO NUM. 2.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de esta ciudad en el ramo separado de prisión dimanante de sumario seguido en este Juzgado con el núm. 62 de 1938, sobre hurto, contra Miguel Buil Belled, se notifica por medio de la presente cédula que por auto de esta fecha dictado en el precitado ramo separado se han dejado sin efecto las requisitorias fecha 20 de mayo último llamando a dicho procesado, en virtud de haber sido habida y decretada su libertad provisional.

Y para que sirva de notificación en forma expido la presente que firmo en Zaragoza a veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 2.727.

#### ALCAÑIZ

D. Luis Félez Trasobares, Juez municipal, interino del de instrucción de Alcañiz;

Por el presente se hace saber: Que en dicho Juzgado, y bajo el número 1, se sigue sumario por muerte en el río Guadolope, cuando se bañaba, el soldado Antonio Consentino, que nació el día 12 de septiembre de 1914, natural de Cosenza (Civita, Italia), hijo de Francisco y de Catesina; y al objeto de ofrecer el procedimiento conforme establece el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se publica el presente.

Dado en Alcañiz a veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Luis Félez.—El Secretario judicial, (ilegible).

Núm. 2.777.

#### BORJA

D. Santiago Sánchez Belsué, Juez de primera instancia e instrucción ejerciente de la ciudad de Borja y su partido;

Hago saber: Que por delegación del Excelentísimo Sr. Presidente de la Audiencia Territorial, y en la pieza separada de embargo del expediente tramitado en este Juzgado con el número 289, por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones, contra Dionisio Lezcano Muñoz, vecino de Pomer, y para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil de 500 pesetas impuesta a dicho inculcado por el Excmo. Sr. General del 5.º Cuerpo de Ejército, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, he acordado sacar a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, los bienes que a continuación se describirán, y previniéndose a los licitadores:

1.º Que la subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 30 de junio próximo y hora de las doce y cuarto.

2.º Que servirá de tipo para la subasta la cantidad en que respectivamente han sido peritadas las fincas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.º Que para tomar parte en la subasta será condición indispensable consignar en la mesa del Juzgado



o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes.

4.º Que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, a la responsabilidad que se persigue continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.º Que la pieza separada de embargo y la certificación del Registro de la Propiedad se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

6.º Que los títulos de propiedad de las fincas no han sido presentados ni suplidos.

7.º Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero, y que dichas fincas se encuentran sitas en término de Pomer.

*Bienes que se subastan:*

1.º Mitad de una casa en la calle de San Andrés, número 2, de dos pisos, de unos 6 metros cuadrados; linda: por la derecha entrando, camino de la Fuente; izquierda, con viuda de Marcelino Perales, y espalda, arrenal. Tasada en 500 pesetas.

2.º Mitad de un huerto, de 1 cuarta, regadío, en los Cerradillos; linda: al Norte, barranco; Sur, río; Este, loma, y Oeste, con Gregorio Muñoz. Tasada en 100 pesetas.

3.º Una finca secano, de 1 yugada, en Tras de las Cuerdas, sembrada de trigo; linda: al Norte, yermo; Sur, camino; Este, Marcelino Horno, y Oeste, Serafín Pérez. Tasada en 200 pesetas.

4.º Otra finca secano, de tres cuartas, en la Pedrera, yerma; linda: al Norte, camino; Sur, Servando García, y Este y Oeste, yermos. Tasada en 200 pesetas.

5.º Un plantado de viña sin frutos, en El Lomo, de dos yugadas de tierra; linda: al Norte, Marcelino Cisneros; Sur, Daniel Lezcano, y Este y Oeste, paso de ganado. Tasado en 150 pesetas.

Dado en Boria a treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Santiago Sánchez.—El Secretario, Carmelo Molins.

Núm. 2.816.

**BORJA**

D. Santiago Sánchez Belsué, Juez ejerciente de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido;

Hago saber: Que por delegación del Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial, y en la pieza separada de embargo del expediente tramitado en este Juzgado con el número 280, por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones, contra Enrique Genzor Ruiz, vecino de Novillas, y para hacer efectiva la responsabilidad civil de dos mil pesetas impuesta a dicho inculpado por el Excmo. Sr. General Jefe del 5.º Cuerpo de Ejército como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, he acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de ocho días los siguientes bienes, como de la propiedad del deudor:

Quinientos cuarenta y siete kilos y medio de maíz, de clase buena. Tasado a 42 pesetas los 100 kilos, o sea doscientas veintinueve pesetas con noventa y cinco céntimos.

Doscientos cincuenta y dos kilos y medio de maíz, de clase regular más inferior, que, a treinta y dos pesetas el kilo en que ha sido tasado, hacen ochenta pesetas con ochenta céntimos.

Ciento treinta y cinco kilos y medio de maíz, de clase mala. Tasado a 20 pesetas los 100 kilos, que hacen veintisiete pesetas con diez céntimos.

En total, trescientas treinta y siete pesetas con ochenta y cinco céntimos.

Se previene a los licitadores: que el remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 18 del actual y hora de las doce; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la subasta será condición indispensable consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento adecuado al efecto el 10 por 100 del avalúo; que dicho maíz se encuentra depositado en Novillas, en poder del administrador, don Pascual Añños Pascual, para que puedan examinarlo todas las personas a quienes les interese.

Dado en Borja a uno de junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Santiago Sánchez.—El Secretario, Carmelo Molins.

Núm. 2.806.

**EJEA DE LOS CABALLEROS**

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que por providencia de hoy he acordado que el día 20 de julio próximo, a las diez horas, tenga lugar en la sala-audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, por tercera vez, de los bienes que se describen en el edicto de este Juzgado inserto bajo el número 511 en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia fecha 14 de febrero pasado, número 37, embargados en el procedimiento que tramito para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil impuesta por el Excmo. Sr. General Jefe del 5.º Cuerpo de Ejército al vecino de Layana D. Domingo Casales López, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional.

Y se advierte a los licitadores que la subasta se practicará bajo las mismas condiciones y advertencias que aparecen consignadas en el referido edicto, excepto la del tipo de subasta que, será sin sujeción a precio.

Dado en Ejea de los Caballeros a dos de junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Eduardo Aizpún.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 2.809.

**EJEA DE LOS CABALLEROS**

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que por providencia de hoy he acordado que el día 20 de julio próximo, a las nueve horas, tenga lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el municipal de Layana la venta en pública subasta, por segunda vez, de los bienes que se describen en el edicto de este Juzgado inserto bajo el núm. 1.654 en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia fecha 9 de abril pasado, número 84, embargados en el procedimiento que tramito para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil impuesta por el Excmo. Sr. General Jefe del 5.º Cuerpo de Ejército al vecino de Layana D. Manuel Cortés López, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional.

Y se advierte a los licitadores que la subasta se practicará bajo las mismas condiciones y advertencias que aparecen consignadas en el referido edicto, excepto la del tipo de subasta, que será el precio de tasación con la rebaja del 25 por 100, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo, con la dicha rebaja.

Dado en Ejea de los Caballeros a dos de junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Eduardo Aizpún Andueza.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 2.767.

## SOS DEL REY CATOLICO

D. Fernando Lanzón y Surroca, Juez de primera instancia de la villa de Sos del Rey Católico y su partido;

Hago saber: Que para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil de mil pesetas, más las costas, impuesta a Gregorio Aragüés Castán, vecino de Fuencalderas, se sacan a la venta en pública subasta por primera vez y tipo de tasación los siguientes bienes:

*Muebles.*

	Pesetas.
Una cama de hierro. Tasada en.....	30
Un somier.....	15
Un colchón de lana.....	40
Una colchoneta.....	20
Cuatro sillas viejas de anea.....	10
Una docena de platos.....	3
Una tinaja.....	5
Una mesa de comedor.....	6

*Inmuebles sitos en Fuencalderas.*

Casa en calle del Aire, número 3, de tres pisos y de 36 metros cuadrados; linda: por derecha, izquierda y espalda, vías públicas. Tasada en seis mil quinientas pesetas.

Huerto en Cercillón, de 2 áreas 38 centiáreas; linda: Norte, Nicolasa Visús, y Sur, Este y Oeste, barranco denominado Ría Cuba y monte común. Tasado en cien pesetas.

Una septuagésima séptima parte indivisa de monte, con corral, era y tierras en la partida de «Artazo», de cabida 9 hectáreas 90 centiáreas; linda todo él: Oriente, monte Fuencalderas; Mediodía y Poniente, con lo mismo, y Norte, monte de Salinas. Tasada dicha participación en cincuenta pesetas.

Se ha señalado para que tenga lugar el remate el día 28 del próximo mes de junio y hora de las once de su mañana en la sala-audiencia de este Juzgado, haciéndose para tal acto las advertencias siguientes:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar el 10 por 100 por lo menos del valor de los bienes subastados y exhibir su cédula personal, siendo preferido el que lo haga por la totalidad de los bienes.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero.

Que las cargas anteriores y preferentes, si existieren, a la responsabilidad que se trata de hacer efectiva quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Que no existen títulos de propiedad, estando la certificación del Registro y ramo de embargo de manifiesto en Secretaría.

Dado en Sos del Rey Católico a veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Fernando Lanzón y Surroca.—El Secretario, Elías Gervás.

Núm. 2.832

## SOS DEL REY CATOLICO

D. Fernando Lanzón y Surroca, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil de tres mil pesetas,

más las costas, impuesta a Jesús Compains, de esta vecindad, en el expediente seguido al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se sacan a la venta en pública subasta por segunda vez, y con el 25 por 100 de rebaja del tipo de tasación, los siguientes bienes depositados en poder del Sr. Alcalde de esta villa, y tasados para la primera subasta en la cantidad que se expresará:

- Una plancha de vapor, en 5 pesetas.
- Una docena de sillas, en 36.
- Dos sillas de madera y paja, en 3.
- Una mesilla de noche, en 2.
- Una cómoda, en 35.
- Un lavabo con servicio completo y espejo, en 20.
- Una mesa camilla, en 8.
- Un espejo, en 8.
- Dos camas de madera, con sus jergones de muelle, en 40.
- Una tinaja, en 4.
- Una romana, en 1.
- Una mesa de cocina, en 5.
- Otra pequeña, en 1.
- Una máquina de hacer embutidos, en 10.

Se ha señalado para que tenga lugar el remate el día 15 de los corrientes y hora de las diez de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, haciéndose para tal acto las mismas advertencias que las que se expresan en el edicto del BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 106.

Dado en Sos del Rey Católico a dos de junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Fernando Lanzón y Surroca.—El Secretario, Elías Gervás.

## Juzgados municipales

Núm. 2.792.

## JUZGADO NUM. 2.

En el juicio verbal de faltas seguido en el Juzgado municipal número 2 de Zaragoza contra Domingo Tornil Bravo, sobre hurto, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«Sentencia: En Zaragoza a 28 de mayo de 1938. El Sr. D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del Juzgado número 2; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Domingo Tornil Bravo, de la otra, como denunciado; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a la pena de veinte días de arresto a Domingo Tornil Bravo, de comiso del pantalón y dinero que le fué ocupado y pago de costas; y en vista de su ignorado paradero, notifíquese esta resolución por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Segundo Año Triunfal.—A. de Castro». (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma al condenado Domingo Tornil Bravo, por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia se expide la presente en Zaragoza a veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, José Iranzo.—V.º B.º: El Juez municipal, Alfonso de Castro.